



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: MARÍA HERMELINDA RODRIGUEZ ZEA

Herederas: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ZEA y MARTA YOLANDA RODRIGUEZ IZQUIERDO

Causante: CARLOS ULPIANO RODRIGUEZ IZQUIERDO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2011-00170 00

Atendiendo lo solicitado por los abogados CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA PINILLA y MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRIGUEZ, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la sentencia emitida el 7 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que el nombre del apoderado judicial de la señora MARTA YOLANDA RODRIGUEZ IZQUIERDO corresponde al Doctor CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA PINILLA, al igual que las hijuelas DOS y TRES del trabajo de partición aprobado en relación a las áreas superficiarias e identificación en la manera detallada en el pdf 35 del expediente digital, el cual, hace parte del trabajo de partición aprobado por el Despacho. Secretaría oficie a quien corresponda y emitas las copias auténticas del caso.

Lo señalado por CESAR AUGUSTO MEDINA JIMÉNEZ Jefe División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la DIAN mediante oficio 1-08-201-270-0060 del 7 de febrero de 2023, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. El funcionario, deberá estarse a lo señalado por CECILIA PATRICIA CHAPARRO MALDONADO Jefe División de Recaudo y Cobranzas (A) de la DIAN mediante oficio 108201272-0301 del 23 de enero de 2023.

Cumplido lo anterior y lo ordenado en la sentencia en cita, secretaría archive definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **028**

De hoy **24 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c29992d649162828bd6e60f4078b06d60264e07f825e984ce30d1da1ed492**

Documento generado en 23/02/2023 05:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA

Demandada: MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00031 00

Sentencia No. 44

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR**

En acatamiento a providencia del 28 de enero de 2022<sup>1</sup> proferida por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con ponencia del Señor Magistrado Orlando Tello Hernández que ordenó que antes de proferir nuevamente fallo que desate el proceso en primera instancia, se dé trámite a la acumulación de procesos de alimentos en los términos del artículo 131 del Código General del Proceso en relación a las obligaciones alimentarias que le asisten al demandado, orden que se dispuso obedecer y cumplir en decisión del 28 de febrero de 2022<sup>2</sup>, dando lugar a la acumulación del proceso de alimentos que conoce el JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. en relación a los alimentos de JUAN STEVAN CUADRADO TRIVIÑO, conforme la vinculación y traslado señalado en auto del 19 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, guardando silencio dentro del término de traslado conforme se indicó en auto del 23 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, dando lugar a emitir el presente pronunciamiento, cumplida como se encuentra la acumulación traslado ordenado por el Superior.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir Sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovido por NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA en contra de MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE, petición fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS RELEVANTES**

Señala el mandatario judicial de la parte actora, en resumen, que los extremos en contienda contrajeron matrimonio católico el 5 de mayo de 2007 en la Parroquia Santa María del Pilar de Bogotá D.C., procreando a la menor MARIANA CUADRADO GARZÓN quien nació el 25 de febrero de 2005, surgiendo entre ellos una sociedad

<sup>1</sup> Archivo 19 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 16 PDF del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 30 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 38 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

conyugal y dando lugar a la terminación del vínculo matrimonial por culpa atribuible al demandado por incurrir en las causales de divorcio contempladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil habida cuenta que en la actualidad convive con la señora MAURAN GARCÍA sin el consentimiento de su esposa y desde el abandono del hogar que compartía con la demandante, ha incumplido con los alimentos que requiere la actora y la menor hija que tienen en común, así como los ultrajes y maltrato moral que ha sido víctima la señora GARZÓN ORTEGA por parte del demandado.

### PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, la actora solicita se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que en la actualidad los une, al igual que declarar disuelta la sociedad conyugal conformada entre los esposos y disponer su liquidación, disponiendo la inscripción de la respectiva sentencia en los registros civiles de los consortes y condenando a MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE a pagar cuota alimentaria a favor de NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA por haber dado origen al rompimiento matrimonial.

### ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda al cumplirse los requisitos legales para el efecto, fue admitida mediante providencia del 5 de marzo de 2020 corriendo traslado de la misma al demandado quien se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020 sin que dentro del término de traslado de la demanda se opusiera a los hechos y pretensiones en que se funda.

b. El demandado a través de su apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que no fueron atendidas por haber sido impetradas de manera extemporánea conforme quedó sentado en auto del 8 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, oportunidad en donde se convocó a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se materializó el 18 de septiembre de 2020<sup>6</sup> oportunidad en donde se agotó el intento de conciliación entre las partes mismo que se declaró fracasado ante la falta de acuerdo entre los cónyuges, se agotaron los interrogatorios de parte, se requirió para adoptar medidas de saneamiento sin que los apoderados indicaran necesario adoptar alguna o el Despacho así lo estimara, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, señalando fecha para llevar a cabo su práctica en los términos del artículo 373 ibídem.

c. El 15 de enero de 2021<sup>7</sup> se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas, oportunidad en donde el demandado solicitó no tener en cuenta el material fotográfico, pantallazos de redes sociales y estado de las mismas aportados en la demanda para soportar su infidelidad al indicar que la demandante no pidió su consentimiento para

<sup>5</sup> Folio 58, Archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 2 PDF del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 4 PDF del expediente digital

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

allegarlas al proceso y se escucharon alegatos de conclusión, indicando el sentido del fallo en relación a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes y en relación a la culpabilidad del rompimiento y la eventual fijación de alimentos a favor del cónyuge inocente, se procedió a resolver mediante sentencia escrita del 26 de febrero de 2021<sup>8</sup>, misma que fue dejada sin valor ni efecto alguno por el Superior mediante decisión del 28 de enero de 2022 y tal como se explicó en la aclaración previa de esta sentencia.

d. Por lo tanto, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., modulando las obligaciones alimentarias que le asisten al demandado con sus hijos MARIANA CUADRADO GARZÓN y JUAN STEVAN CUADRADO TRIVIÑO en la manera señalada en el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen la capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA y MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE el 5 de mayo de 2007 en la Parroquia Santa María del Pilar de Bogotá D.C.

2. Si bien el contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común que para el presente caso recae en la responsabilidad en la crianza y suministro de alimentos de la menor MARIANA CUADRADO GARZÓN, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común y estado de liquidación de la sociedad conyugal, es de resaltar que subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, disposiciones aplicables a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

3. En el presente caso se observa que la actora por medio de su apoderado finca su petición de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que ata a las partes, en las causales de divorcio contempladas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 154

<sup>8</sup> Archivo 6 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

del Código Civil provocadas por MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE al haber abandonado el hogar que compartía con su esposa para iniciar una convivencia con la señora MAURAN GARCÍA sin mediar su consentimiento, al igual que el incumplimiento desde esa calenda con el pago de alimentos que requiere la actora y su menor hija MARIANA CUADRADO GARZÓN, como los ultrajes y maltrato moral del que ha sido víctima la señora GARZÓN ORTEGA.

4. En relación a la causal 1° de divorcio, señala la norma que esta se presenta cuando existen “...relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges...” las cuales fundamenta la actora incurrió el demandado al convivir en la actualidad con la señora MAURAN GARCÍA sin contar con el consentimiento de su esposa y encontrándose actualmente casado; afirmación que respalda con la fotografía que obra a folio 15 de la encuadernación en donde figura el demandado siendo acariciado en su rostro por la señora en cita, al igual que la fotografía obrante a folio 16 en donde nuevamente aparece el demandado junto con la citada tomados de la mano y con la leyenda “...Bendecidos y con grandes triunfos por delante (...)”, así como la foto a folio 17 en donde nuevamente el demandado aparece tomando por la cintura a la señora GARCÍA y está posando sus manos en el cuello de CUADRADO FÚQUENE. Sin embargo, al interrogar al demandado acerca de si tiene una relación sentimental con la señora GARCÍA, este negó enfáticamente dicha relación. Si bien en las fotografías se aprecian situaciones que podrían calificarse como cariñosas, en ellas no se evidencia el sostenimiento de relaciones sexuales extramatrimoniales, al igual que no existió confesión bien de la señora GARCÍA o del demandado en indicar que efectivamente dichas relaciones existieron, motivo por el cual dicha causal de rompimiento matrimonial no puede darse por probada y será descartada tal como se concretará más adelante, sin que se requiera debatir acerca de la legalidad de dicho material fotográfico habida cuenta que efectivamente fue tomado de las publicaciones que hace el demandado en sus redes sociales en donde no se observa que hubiere limitado el acceso a las misma a su esposa o menor hija y toda vez que dicha causal de divorcio fue descartada, haciéndose inoficioso el debatir sobre pruebas que no van a ser tenidas en cuenta para el objetivo para el cual fueron aportadas.

5. No obstante y en relación a la causal 2° de divorcio relativa al “(...) grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres...”, se resalta que entre los esposos existe la obligación de compartir el mismo domicilio como ya se explicó y sí bien en el interrogatorio de parte el demandado señaló que dejó de convivir con su esposa de común acuerdo en el mes de mayo de 2019 al afirmar que “...nosotros veníamos de una situación complicada pues yo reconozco que de parte y parte el amor fue perdiéndose en el tiempo y nosotros vivíamos con los padres de ella yo aportaba para los gastos de arriendo y el sustento que generaban los padres de la demandante (...)” y continuó señalando que “...Para el mes de abril empezando mayo la situación llegó a un punto de no retorno porque tuvimos muchos inconvenientes que inclusive hubo llegadas de patrullas al sitio donde vivíamos porque la situación se desbordó. Por tal motivo decidimos separarnos de mutuo acuerdo. Una de las condiciones eran que la

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

señora ROCÍO quedara instalada en un apartamento que quedara en un sitio residencial para que pudiera poner su negocio pues ella trabaja domicilios y ahí en el salón, entonces se pactó la cuota de \$800.000 los cuales le fueron entregados mes a mes a la señora, yo siempre le entregue el dinero personalmente en presencia de los conductores que yo tenía. El conductor mío para esa época era el patrullero Miguel Antonio Bello Parada quien puede dar cuenta de esa situación. Entonces yo aclaro que es totalmente falso que yo la haya abandonado y es falso que yo haya faltado a mis obligaciones como esposo y padre...”<sup>9</sup> lo cierto es que el testigo de dicho acuerdo no compareció al litigio dentro de la oportunidad procesal pertinente, al igual que la demandante negó la existencia de dicho acuerdo pues afirmó bajo la gravedad de juramento que en realidad el demandado abandonó el hogar que compartían “...El año pasado a finales de mayo principios de junio cuando él se fue...”<sup>10</sup> y se enteró de la relación sentimental de su esposo con la señora MAURAN GARCÍA “(...) porque el empezó a subir cosas al estado y la niña me dijo y yo miraba mi celular empezó a poner fotos, a subir videos besándose con ella, subió fotos en las cuales donde había flores y esas cosas y ella manifestaba que bienvenido a nuestro pequeño hogar, me enteré que se había ido a vivir con ella, por eso no le contestaba a la niña, no la volvió a llamar, no le importaba como estaba MARIANA de esa manera nos enteramos que estaba con ella y que tenía un nuevo hogar entonces en ese momento fue cuando busque la ayuda de un abogado para divorciarme...”<sup>11</sup>

6. En este punto se observa que carece de credibilidad lo afirmado por el demandado en relación a la existencia de un acuerdo verbal concretado con su esposa no solo para separarse de común acuerdo y además regular los alimentos, visitas, cuidado y custodia de su menor hija MARIANA CUADRADO GARZÓN, pues de haber existido, no entiende el Despacho por qué no se elevó ante una autoridad competente si el demandado afirmó que “...la situación llegó a un punto de no retorno porque tuvimos muchos inconvenientes que inclusive hubo llegadas de patrullas al sitio donde vivíamos porque la situación se desbordó...” afirmación que va en total contravía en el supuesto ánimo conciliatorio que presencié el conductor del demandado, el señor MIGUEL ANTONIO BELLO PARADA, quien se itera, no compareció como testigo para reafirmar la existencia de dicho acuerdo. Por el contrario, se observa que la separación de los esposos se dio de hecho por parte del demandado pues abandonó el domicilio conyugal porque según su entender “...de parte y parte el amor fue perdiéndose en el tiempo...”, sin que de dicha afirmación se pueda deducir que contaba con la autorización de su esposa o autoridad competente que le permitiera abandonar el domicilio conyugal. Nótese que CUADRADO FÚQUENE es Policía con rango, de lo que se deduce conoce la manera en que se resuelven situaciones de pareja cuando las cosas llegan a un punto de no retorno en donde debe intervenir personal de Policía, motivo por el cual no puede dar credibilidad este Despacho a la existencia de un ánimo conciliatorio entre las partes como para haber decidido de común acuerdo su separación y si por el contrario, se encuentra

<sup>9</sup> Audiencia del 18 de septiembre de 2020, minuto 1.06.54.

<sup>10</sup> Audiencia del 18 de septiembre de 2020, minuto 18.57.

<sup>11</sup> Audiencia del 18 de septiembre de 2020, minuto 22.55.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

evidencia que demuestra que el demandado abandonó de manera injustificada el hogar que compartía con su esposa e hija, bajo el argumento de la falta de amor y entendimiento con su esposa. Sin embargo, la falta de amor y entendimiento no figura como causal de divorcio al tenor de la taxatividad del artículo 154 del Código Civil y por el contrario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro señaló como este abandono injustificado efectivamente se constituye en una causal de divorcio imputable al cónyuge que abandona el hogar y lo hace acreedor a tener que reconocer a su consorte inocente la cuota alimentaria que procure su subsistencia al puntualizar *“...El matrimonio así tenga carácter religioso, tiene también un carácter contractual. Ello determina que las partes contratantes están obligadas a cumplir los compromisos que emergen de ese acto. De tal manera que, si alguno incumple las obligaciones, pues obviamente está llamada a indemnizar el daño causado a la otra parte, como sucedería en cualquier rompimiento de cualquier acto contractual. (...) por lo tanto el abandono del hogar ...por parte de uno de los consortes, lo convierte en el culpable del rompimiento de la unidad matrimonial. No importa que sea porque solo quiso irse o porque haya decidido irse con otra persona...”*<sup>12</sup>

7. Este abandono injustificado por parte del demandado del hogar que compartía con su esposa y menor hija igualmente vulneró las garantías legales y constitucionales de la menor, pues no existió acuerdo alguno en relación a los alimentos y visitas que requiere MARIANA CUADRADO GARZÓN. Nótese que si bien el demandado señaló la existencia de una cuota alimentaria acordada de común acuerdo, también lo es que confesó incumplir con su pago al afirmar que *“...por problemas de tipo económico ya que actualmente mi sueldo tiene un embargo por parte del juzgado 4 de Familia por parte de mi hijo Juan Esteban Cuadrado Triviño y segundo porque debido a que otros contratos no se pudieron cumplir de otros inmuebles donde vivimos como el titular del contrato era yo me entró la acción ejecutiva a mi sueldo esas situaciones fueron las que mermaron mi capacidad económica para poder cumplir con la cuota...”*<sup>13</sup>, justificación que raya por completo con los postulados legales y constitucionales que privilegian las obligaciones alimentarias con los hijos, máxime si son menores de edad y que de ninguna manera lo exoneran con su obligación de responder por la manutención y cuidado de su menor hija. Vulneración que igualmente se refleja en la falta de visitas del demandado a fin de afianzar el vínculo paternal con su menor hija, pues desde que abandonó el hogar y según decir de la actora *“(...) yo le pedía en ocasiones le decía que no se olvidara de la niña que respondiera, yo pensé que él volvía pero el hacía caso omiso a las cosas que yo le decía si le marcaba me decía que no molestara que yo era una fastidiosa, me hablaba mal, me trataba mal, yo lloraba, me gritaba cosas así pasaron...”*<sup>14</sup> (...) luego él ya dijo que sabíamos en donde vivía, él estaba viviendo en Kennedy con ella y en una ocasión le dijo a la niña que ella sabía dónde encontrarlo si quería verlo pues la niña le dijo que la había abandonado que no la buscaba no la

<sup>12</sup> Sentencia STC442-2019 del 24 de enero de 2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03777-00

<sup>13</sup> Audiencia del 18 de septiembre de 2020, minuto 1.15.10

<sup>14</sup> Audiencia del 18 de septiembre de 2020, minuto 21.00

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

llamaba ni nada él le dijo que ya sabían dónde vivía él con su nueva esposa...”<sup>15</sup>, comportamientos de abandono que el demandado bajo ningún medio de prueba desvirtuó y muchos menos presentó oposición alguna a lo allí afirmado, pues su argumentación se centró en desvirtuar la existencia de una relación sentimental y convivencia con la señora MAURAN GARCÍA, dejando a un lado su deber de acreditar la manera en que ha respondido moral y económicamente por las obligaciones que le asistente con su hija MARIANA desde el mes de mayo de 2019, calenda que afirmó el demandado abandonó el hogar que compartía con su esposa e hija. Nótese que a pesar de afirmar que existe a favor de su menor hija una cuota alimentaria por \$800.000.00 pesos mensuales<sup>16</sup>, más adelante igualmente confesó que de dicha suma solo pagaba \$300.000.00<sup>17</sup> lo que revela que efectivamente sí ha incumplido de manera injustificada con las obligaciones que le asistente con su menor hija, aunado a la falta de apoyo económico a su esposa, pues al culminar su interrogatorio de parte el señor CUADRADO FÚQUENE afirmó “...Para mí me resulta incomprensible que tomo un apartamento en arriendo o un local en arriendo a nombre mío y la señora manifiesta que las desalojaron cuando es totalmente falso a mí me tocó llegar a un acuerdo de pago con el dueño del apartamento me tocó asumir una deuda de \$4'245.000.00 en eso quedó la conciliación ante la cámara de comercio deuda que actualmente yo estoy pagando por lo que es totalmente falso que las hayan desalojado y yo estaba legalmente facultado para acabar con el contrato de arrendamiento (...)” de dicha afinación se observa que solo hasta que fue citado a conciliar se allanó a realizar el pago del arriendo del inmueble que compartía la señora NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA con su menor hija MARIANA CUADRADO GARZÓN, lo que demuestra que efectivamente el demandado se desentendió de su esposa e hija, siendo su obligación procurar por su protección hasta tanto se definiera su separación y no antes, tal como ocurrió en el mes de mayo de 2019 oportunidad en que abandonó su domicilio conyugal, argumentos bajo los cuales se declarará probada la causal 2° del artículo 154 del Código Civil como motivo de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico provocado por MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE en relación a la unión católica que se materializó el 5 de mayo de 2007 en la Parroquia Santa María del Pilar de Bogotá.

8. Las causales subjetivas relatadas en el artículo 154 del Código Civil, que para el caso, se encuentra probada en relación al demandado por el abandono injustificado se su hogar a la luz del numeral 2°, dan lugar a la declaración del “divorcio sanción, en el cual (...) el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta”<sup>18</sup>. Las consecuencias o situaciones imponibles como sanción del decreto del divorcio sanción por parte del juez de familia, son: “(i) La condena a dar alimentos a cargo del cónyuge culpable y en favor del cónyuge

<sup>15</sup> Audiencia del 18 de septiembre de 2020, minuto 24.14

<sup>16</sup> Audiencia del 18 de septiembre de 2020 1.06.54

<sup>17</sup> Audiencia del 18 de septiembre de 2020 1.17.20

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1495 de 2000. MP: Álvaro Tafur Galvis.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

*inocente*; y *lii*) La revocación de las donaciones revocables que haya hecho el cónyuge inocente al cónyuge culpable” (resaltados fuera del original).<sup>19</sup> El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social desarrollado constitucionalmente y en tratándose de relaciones familiares, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa, como ocurre en el caso de la señora NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA y conforme lo determinado en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, aunado que se encuentra probada la necesidad de la actora en percibir alimentos, pues conforme se detalló en los interrogatorios de parte su subsistencia dependía de su esposo, quien diera lugar al rompimiento matrimonial al abandonar el hogar que compartían y quien como ya indicó, cuenta con capacidad económica para brindar alimentos a su esposa inocente y sus hijos, como más adelante se analizará, consideración que se refuerza ante el silencio presentado por el demandado durante el término de traslado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que la extemporaneidad del pronunciamiento realizado por su mandatario judicial.

9. En relación a la causal 3 de divorcio referente a “...los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra...”, sí bien es cierto que la actora refiere en su interrogatorio la existencia de dichos tratos, lo cierto es que no acreditó la existencia de denuncia alguna en contra del demandado por dichos actos de crueldad y/o maltrato o la existencia de un concepto médico o historia clínica en donde se evidencia la existencia de dichos tratos y sus consecuencias, o la presencia de decisión administrativa o judicial en donde se hubiere convocado o condenado al demandado por la materialización de dichos comportamientos, motivo por el cual dicha causal de divorcio será descartada.

10. Tal como se señaló y ante la declaración de responsabilidad del demandado al abandonar el domicilio conyugal de manera injustificada y desentenderse de su esposa e hija, se impone por parte de este Despacho el reconocimiento de la cuota de alimentos a favor de esposa inocente y su menor hija, advirtiéndose que no se probó en el plenario que la señora NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA cuente con capacidad económica para procurar su subsistencia y la de su menor hija, al igual que no se acreditó que hubiere iniciado una nueva relación sentimental con persona distinta al señor MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE. Por el contrario, se encuentra probado que el demandado cuenta con capacidad económica para asumir sus obligaciones alimentarias, de acuerdo con constancia allegada el 18 de enero de 2023 por EL CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS – CITSE DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que indica que “el señor intendente jefe (RA) de la Policía Nacional MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE ostenta la calidad de retirado de la citada institución y devenga asignación mensual de retiro en forma vitalicia por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por un valor equivalente a TRES MILLONES TRESCIENTOS

---

<sup>19</sup> Artículo 162 del Código Civil.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS pesos colombianos (\$3,331,036), según liquidación de nómina correspondiente al mes de diciembre de 2022. El citado intendente jefe (RA) devenga, dos mesadas adicionales, cada una por el mismo valor de su asignación mensual de retiro, canceladas en los meses de junio y noviembre...”<sup>20</sup> y si bien señala contar con una obligación alimentaria con su hijo JUAN STEVAN CUADRADO TRIVIÑO de 18 años, también lo es que dice vivir solo, de lo que se deduce que sus únicas obligaciones alimentarias radican en sus hijos y esposa que será declarada cónyuge inocente atendiendo lo analizado con anterioridad, motivo por el cual, se fijará como pensión alimenticia a favor de la actora el 16.6% de la asignación mensual que percibe el demandado.

11. Conforme los postulados de los artículos 129, 130 y 131 del Código de Infancia y Adolescencia, y en materialización del interés superior el Despacho fijará como cuota de alimentos a favor de la menor MARIANA CUADRADO GARZÓN y del joven JUAN STEVAN CUADRADO TRIVIÑO el 16,6% a cada uno de ellos, y el mismo porcentaje como cuotas extraordinarias de alimentos pagaderas en los meses de junio y noviembre a fin de cubrir los gastos de estudio, recreación, vestuario y salud que no cubren las cuotas ordinarias de alimentos respecto de la asignación mensual y mesadas adicionales percibidas por el demandado en calidad de retirado de la Policía Nacional. Modulación de cuota que se hace tomando la asignación mensual del demandado previas las deducciones de ley y la obligación que figura en el desprendible de nómina 1129481309 de diciembre de 2022<sup>21</sup>, lo cual será informado al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C. Lo anterior, si se observa que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia<sup>22</sup> y en particular en la sentencia C- 017 del 22 de enero de 2019 en ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo señaló en relación a los criterios jurídicos para la determinación del interés superior que les asiste a los menores de edad que : *“Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad”*. (Resaltados fuera del original).

12. Nótese que la Corte ha considerado que los derechos fundamentales de los niños son de aplicación inmediata, advirtiendo la responsabilidad especial que le asiste a la familia y al Estado con relación a su cuidado y protección<sup>23</sup>, indicando que el menor de edad es sujeto de especial protección constitucional y que deben considerarse sus especiales necesidades, privilegiando en todo momento las acciones tendientes a mitigar su situación de debilidad. En estos términos la Corte

<sup>20</sup> Folio 3 archivo 41 PDF del expediente digital.

<sup>21</sup> Folio 4 archivo 41 PDF del expediente digital.

<sup>22</sup> Al respecto, revisar las sentencias T-510 de 2003 y C-683 de 2015 y T-119 de 2016, entre otras.

<sup>23</sup> Sentencia T-283/94

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

Constitucional ha sostenido que los menores al ser “(...) sujeto fundamental merecedor de un tratamiento especial y prioritario por parte de la familia, la sociedad y el estado. [...] En el otorgamiento de este estatus especialísimo del menor seguramente se han tomado en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental - debilidad - y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. [...] La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C.P. art. 13)”<sup>24</sup>. Asimismo, la jurisprudencia ha estimado que los criterios de protección de los derechos e intereses de los menores de edad dirigidos a garantizar su desarrollo armónico e integral comprenden: “i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad”.<sup>25</sup> Así las cosas, tanto la Constitución, como los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, han enfatizado la importancia de asegurar el interés superior del niño en todos los ámbitos que puedan afectarlo, desde las asignaciones prioritarias dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños, la sanción a los infractores de los derechos de los niños, y en la aplicación de la regla pro infans en situaciones en las que se encuentre involucrado un menor de edad.<sup>26</sup> (Resultados propios).

13. Conforme lo anterior, es claro que a los hijos del señor MARIO ENRIQUE CUADRADO FUQUENE les asiste idéntico derecho a percibir una cuota alimentaria equitativa bajo el límite señalado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia a fin de procurar su desarrollo integral y no puede existir una diferenciación entre el monto que les asiste, pues de acoger dicha pretensión, se estaría incurriendo en una vulneración injustificada a la garantía de igualdad entre los hijos, cuyo criterio jurídico es pilar para materializar el interés superior que le asiste a los menores de edad, circunstancia que hace improcedente que se fije sumas superiores entre hermanos, sin que exista una situación objetiva que así lo amerite.

14. Frente a la regulación de visitas, cuidado personal y custodia de MARIANA CUADRADO GARZÓN su cuidado y custodia la ejercerá su progenitora, al igual que lo pertinente a las visitas por parte de su progenitor se realizarán de común acuerdo y dependerán de las actividades académicas de la menor y recomendaciones médicas en caso de existir, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

<sup>24</sup> Sentencia C-041/94

<sup>25</sup> Sentencia T-808/06, C-840/10.

<sup>26</sup> Sentencias T-450 A/13. Cita : C-041 de 1994, T-075 de 1996, SU- 225 de 1998, T-236 de 1998, T-286 de 1998, T-453 de 1998, T-514 de 1998, T-556 de 1998, T-784 de 1998, T-796 de 1998, T-046 de 1999, T-117 de 1999, T-119 de 1999, T-093 de 2000, T-153 de 2000, T-610 de 2000, T-622 de 2000, T-1430 de 2000, T-421 de 2001, T-801 de 2004, T-569 de 2005, T-540 de 2006, T-799 de 2006, T-564 de 2007, T-760 de 2008 y T-091 de 2009.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

## DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las causales 1º y 3º del artículo 154 del Código Civil invocadas por el mandatario judicial de la actora para fincar su demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de su representada, atendiendo las puntualizaciones anteriormente analizadas.

SEGUNDO: En su lugar, DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA y MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE el 5 de mayo de 2007 en la Parroquia Santa María del Pilar de Bogotá D.C., por la causal 2º del artículo 154 del Código Civil configurada por MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE al abandonar el domicilio conyugal en el mes de mayo de 2019 y desentenderse de las obligaciones que le asisten con su esposa y su menor hija MARIANA CUADRADO GARZÓN, conforme lo analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: En consecuencia, se declara DISUELTA la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación.

CUARTO: OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del párrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

QUINTO: Se fija como cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA y en contra del cónyuge culpable MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE el pago dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes del 16,6% de la asignación mensual que percibe el demandado en calidad de retirado de la Policía Nacional. Para el efecto, ofíciense a la pagaduría de la entidad correspondiente a fin de que disponga el embargo de dichas sumas de dinero por cuenta del presente asunto y a favor de la actora.

SEXTO: Las obligaciones alimentarias y respeto mutuo, deberán observarse por los excónyuges, so pena de acudir a las autoridades competentes a dirimir los eventuales conflictos que se llegaren a presentar.

SÉPTIMO: Remítase copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6º del artículo 389 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En relación a la regulación de visitas, cuidado personal y custodia de la menor MARIANA CUADRADO GARZÓN su cuidado y custodia la ejercerá su

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

progenitora NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA, al igual que lo pertinente a las visitas por parte de su progenitor se realizarán de común acuerdo y dependerán de las actividades académicas de la menor y recomendaciones médicas en caso de existir.

NOVENO: Respecto a los alimentos de la menor MARIANA CUADRADO GARZÓN, el demandado MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE pagará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes correspondiente el 16,6% de la asignación mensual que percibe en calidad de retirado de la Policía Nacional, así como el 16.6% de las primas que percibe en los meses de junio y noviembre como cuota extraordinaria de alimentos a fin de cubrir los gastos de estudio, recreación, vestuario y salud que no cubre la cuota ordinaria de alimentos. Para el efecto, ofíciase a la pagaduría de la entidad correspondiente a fin de que disponga el embargo de dichas sumas de dinero por cuenta del presente asunto y a favor de la menor.

DÉCIMO: Respecto a los alimentos del joven JUAN STEVAN CUADRADO TRIVIÑO y en los términos del artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, el demandado MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE pagará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes correspondiente el 16,6% de la asignación mensual que percibe en calidad de retirado de la Policía Nacional, así como el 16.6% de las primas que percibe en los meses de junio y noviembre como cuota extraordinaria de alimentos a fin de cubrir los gastos de estudio, recreación, vestuario y salud que no cubre la cuota ordinaria de alimentos. Para el efecto, ofíciase a la pagaduría de la entidad correspondiente a fin de que disponga el embargo de dichas sumas de dinero por cuenta del presente asunto y a favor de la menor. Infórmese lo dispuesto al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.

ONCEAVO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

DOCEAVO: Se condena en costas procesales al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Secretaría proceda a su liquidación.

TRECEAVO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 028

De hoy 24 de febrero de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627d2a84a0dc8c35ec740c7a7fe81248a6e4e16c31d2023f0314454e07bf0**

Documento generado en 23/02/2023 05:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ANDREA VIVIANA FONSECA ALVIRA en representación de su menor hijo DANIEL DAVID FONSECA ALVIRA

Demandado: DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN PERDOMO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00356 00

Toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO I.C.B.F no ha dado cumplimiento a los requerimientos elevados por el Juzgado y atendiendo lo señalado por ANDREA VIVIANA FONSECA ALVIRA, se señala el próximo **9 de mayo de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir la demandante, su menor hijo y el demandado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT so pena de desacatar una orden judicial y tener por cierta la paternidad investigada.

Ante la renuencia del demandado DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN PERDOMO en asistir a la toma de muestras necesarias para la prueba genética que se requiere en el litigio, se dispone su conducción por parte del Comandante de Policía de Girardot – Cundinamarca, a fin de que garantice la asistencia del demandado en la fecha y hora relatados en párrafo anterior. La autoridad de Policía deberá acreditar el cumplimiento expedito de la anterior orden judicial, rindiendo el informe que así lo acredite.

Una vez obren en el plenario las resultas del ADN en cita, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **028**

De hoy **24 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0061087b672438b1dc4721f88df8817c204da52cb8a5d7024683e98837bdf79**

Documento generado en 23/02/2023 05:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JONATHAN JAVIER ROJAS PERDOMO

Demandada: ALEX MIRYAN ROJAS PUENTES

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00172 00

Toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2022 y en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **028**

De hoy **24 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21658b92fba2fc43e86aa77c8767496f2d77816e6f1aec8c7867b7c4399e4ca**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ

Demandada: ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00185 00

Téngase en cuenta que la abogada FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA descorrió oportunamente el traslado conferido en actuación anterior.

A fin de continuar con el trámite del proceso en los términos del artículo 372 del C. G. del P. y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **18 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **028**

De hoy **24 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d435f80a5c2a57d0debc33832c3eb0f7a6b1872bef95aa9d85d2d82826123ded**

Documento generado en 23/02/2023 05:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR

Demandante: BLANCA CECILIA QUESADA CASTRO en representación del adulto mayor FACUNDO QUESADA

Demandada: RUBIELA QUESADA CASTRO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00228 00

Las diligencias de notificación allegadas por BLANCA CECILIA QUESADA CASTRO, se agregan al expediente y son puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Se reconoce personería al abogado JOHN EDUARD VARELA PALOMO como apoderado de RUBIELA QUESADA CASTRO, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita.

Atendiendo lo allí manifestado, el Despacho tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la manera determinada en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, dentro del término, el apoderado judicial de la ejecutada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y excepciones previas que se tramitarán como recurso de reposición, de los cuales, secretaría agote el traslado conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso y lo regula el artículo 110 ibídem, dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

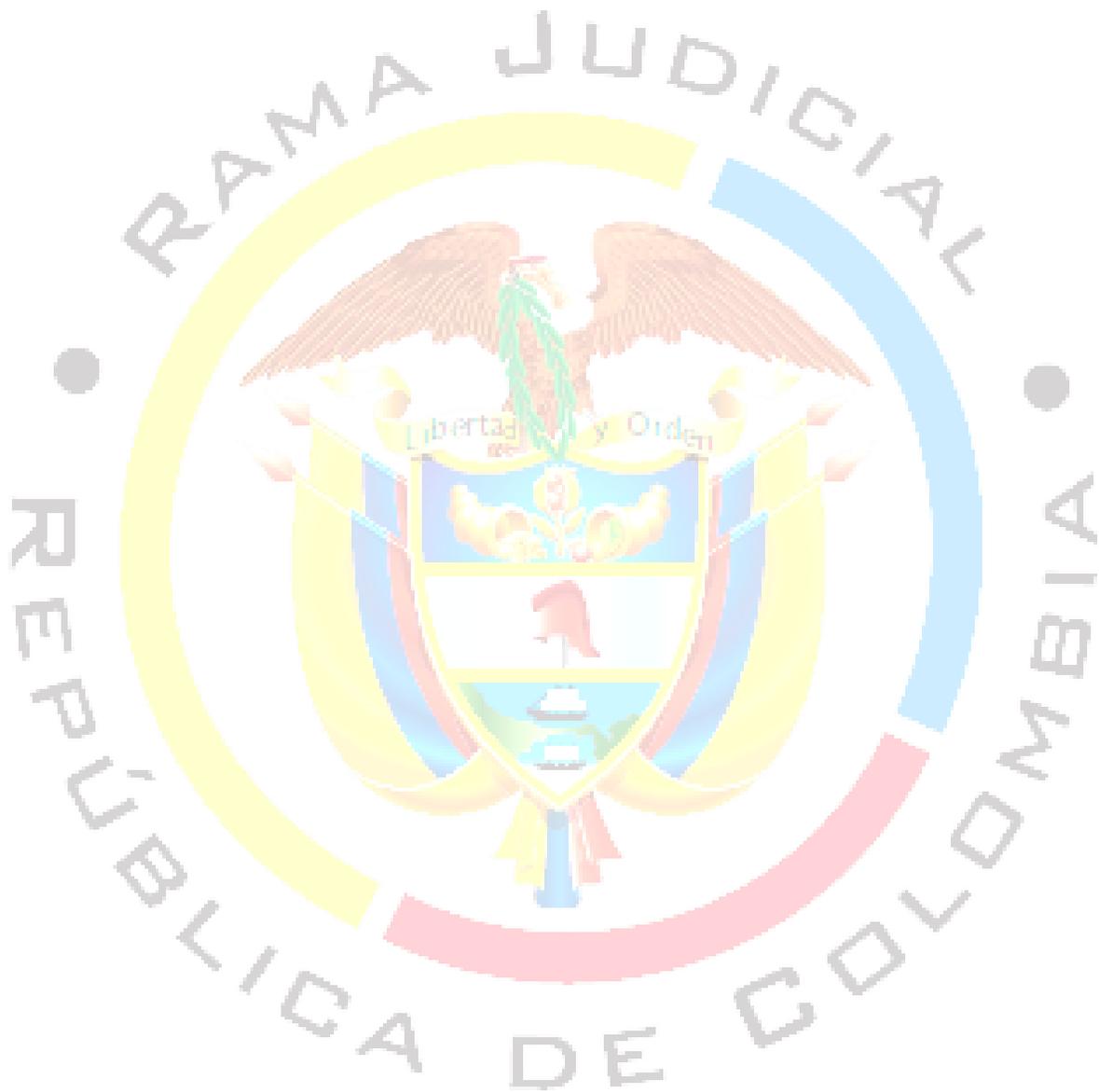
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **028**

De hoy **24 de febrero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3812c8571fd9821012e3cd9912539b09749a2a470b2e8e425e8b0ef9f94922**

Documento generado en 23/02/2023 04:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Demandante: CAROLE LIZETH BARBOSA en representación de su menor hija

NAOMY OSUNA BARBOSA

Demandado: ÁLVARO OSUNA CRUZ

Familiares de la menor: ANA DEL CARMEN BARBOSA DURAN, MYRIAM CRUZ DE OSUNA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00320 00

Téngase en cuenta que el demandado ÁLVARO OSUNA CRUZ se notificó del auto admisorio librado en su contra el 2 de febrero de 2022 conforme las diligencias allegadas por la Doctora FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN. Secretaría contabilice el término de traslado de la demanda.

A fin de llevar a cabo el emplazamiento ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho requiere a las partes y sus apoderados para que en los términos del informe secretarial que obra en el pdf 29 del expediente digital, alleguen el número de cédula de la señora ANA DEL CARMEN BARBOSA DURA.

Atendiendo lo señalado por la apoderada de la parte actora se dispone la vinculación de la señora MYRIAM CRUZ DE OSUNA en calidad de abuela paterna de la menor NAOMY OSUNA BARBOSA y para los fines del artículo 61 del Código Civil. La parte actora deberá promover su vinculación al proceso y agotar el traslado de la demanda.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **028**

De hoy **24 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d37ed0c61d7de501231faf755e51124480d6b459749013769b02b73246e8a**

Documento generado en 23/02/2023 04:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: BLANCA NELLY BARRETO

Demandados: JHON JAIRO CORREDOR BARRETO, RENE FERNANDO CORREDOR BARRETO, LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ y ADRIANA CORREDOR SÁENZ en calidad de herederos determinados del causante FERNANDO CORREDOR JIMÉNEZ (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00380 00

Las diligencias de notificación allegadas por la abogada CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, se agregan al expediente y son puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Téngase en cuenta que los demandados JHON JAIRO CORREDOR BARRETO y RENE FERNANDO CORREDOR BARRETO se notificaron del auto admisorio de la demanda el 18 de enero de 2023 y dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

Obsérvese que dentro del término de emplazamiento agotado por la secretaría del Juzgado el 19 de enero de 2023, no se hizo presente acreedor alguno de la sociedad patrimonial a liquidar.

Se reconoce personería al abogado JORGE ANDRÉS YANUAS ARBELÁEZ como apoderado de ADRIANA CORREDOR SÁENZ y LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita. Téngase en cuenta que, dentro del término, el apoderado de las demandadas contestó la demanda y propuso excepciones previas. Frente a la controversia del avalúo del inmueble relatada en la contestación de la demanda, deberá indicarlo por vía de objeción al momento en que se celebre la audiencia de inventarios y avalúos.

De la excepción previa propuesta por el profesional del derecho en cita *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* se corre traslado a la parte actora conforme el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

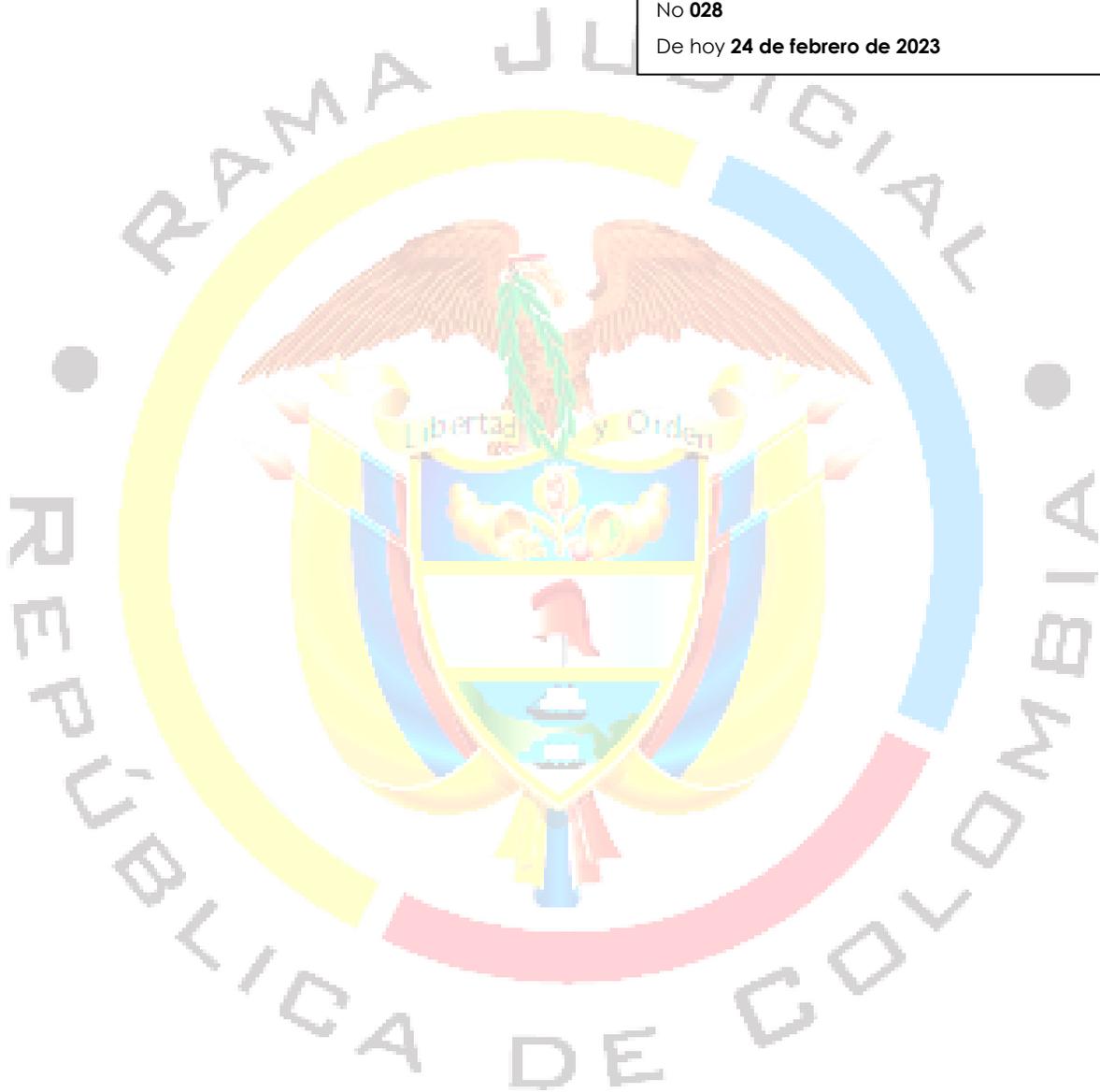
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **028**

De hoy **24 de febrero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2631f64954b12b5df5500e5e4838e066d81ef5750ee9264f09d17da4b99eb14**

Documento generado en 23/02/2023 10:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**